



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6984-2006-PA/TC
LIMA
RAYO SERVICIO DE
MENSAJERÍA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rayo Servicio de Mensajería S.A.C. contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 11 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 011-2003/ODA-INDECOPI, de fecha 10 de febrero de 2003, que le impone la sanción de 17.86 UIT, alegando la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, pues tal resolución habría sido emitida sin constatarse previamente la infracción que se le imputa.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo en la STC N.º 4196-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente o situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso la demanda cuestiona un acto administrativo, que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho sino también de normas de rango legal, por lo que corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo que constituye una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

carlos menis 1

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)